

SEGUNDA SALA REGIONAL DE **TFJA**
ORIENTE.

EXPEDIENTE: 1255/24-12-02-4.

ACTOR: ** * ***** * ***** ***

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LIC. GERARDO ALFONSO
CHÁVEZ CHAPARRO

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. MARIANA EVA SOTELO
MÉNDEZ

SENTENCIA DEFINITIVA
Juicio Sumario

San Andrés Cholula, Puebla, a cinco de febrero de dos mil veinticinco.- Vistos los autos del juicio de nulidad al rubro citado el Maestro **GERARDO ALFONSO CHÁVEZ CHAPARRO**, Magistrado Instructor del presente juicio adscrito a la Primera Ponencia de esta Sala, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Mariana Eva Sotelo Méndez**, con fundamento en los artículos 28, fracción I, 31, penúltimo párrafo, 36, fracciones XII y XV y 59, fracciones I, II, IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en concomitancia con los diversos 49, 50, 51, 52 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, encontrándose integrado el presente expediente, procede a dictar la sentencia definitiva correspondiente en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

1º. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Oriente de este Tribunal el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, ****** * ***** * ***** ***, por su propio derecho, demandó la nulidad de las resoluciones administrativas determinantes de los créditos fiscales *********, ********* y *********, así como sus antecedentes, que manifestó

desconocer, cuya emisión atribuyó a la entonces Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla.

2°. Mediante acuerdo de quince de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por admitida la demanda en la vía ordinaria, por lo que se concedió plazo legal a las enjuiciadas para que produjeran su contestación.

3°. Con oficio 600-46-00-06-00-2024-07542 recibido en esta Sala el ocho de julio de dos mil veinticuatro, el Administrador Desconcentrado Jurídico de Puebla "1", formuló contestación de demanda.

4°. Por oficio SPF-PF-DAFL/1538/2024 presentado ante esta Sala el nueve de julio de dos mil veinticuatro, el Director de Asuntos Fiscales Litigiosos adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, contestó la demanda.

5°. A través de los autos de uno y dos de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda.

Asimismo, en el segundo de los proveídos, se recondujo la tramitación del juicio a la vía sumaria, en atención al monto de los créditos fiscales impugnados y se otorgó plazo legal a la actora para que ampliara su demanda.

6°. Con escrito ingresado en esta Sala el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, la actora amplió su demanda.

7°. Mediante proveído de dos de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por ampliada la demanda inicial y se otorgó plazo legal a las enjuiciadas para que formularan la contestación respectiva.

8°. Por oficio 600-46-00-06-00-2024-09688 presentado ante esta Sala el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Administrador Desconcentrado Jurídico de Puebla “1” contestó la ampliación de demanda.

9°. A través del oficio SPF-PF-DAFL/2065/2024 recibido en esta Sala el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, el Director de Asuntos Fiscales Litigiosos adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, formuló contestación a la ampliación de demanda.

10°. En acuerdos de veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la ampliación de demanda; asimismo, en el último de los autos, con fundamento en el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se otorgó plazo legal a las partes para que formularan sus alegatos.

11°. Con oficio SPF-PF-DAFL/2237/2024 recibido en esta Sala el diez de octubre de dos mil veinticuatro, el Director de Asuntos Fiscales Litigiosos adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, expuso sus alegatos.

12°. Mediante escrito presentado ante esta Sala el once de octubre de dos mil veinticuatro, la parte actora manifestó sus alegatos.

13°. En acuerdos de once y catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvieron por formulados los alegatos de las partes.

14°. Por auto de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declaró cerrada la instrucción del juicio, por lo que;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Instrucción, es competente para la emisión del presente fallo en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción II, 28, fracción I, 30, 31, penúltimo párrafo, 34, primero y último párrafos, y 36, fracciones XII y XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en concomitancia con los diversos 48, fracción XII, y 49, fracción XII, del Reglamento Interior del propio Tribunal.

SEGUNDO. Existencia de las resoluciones impugnadas. La existencia de las resoluciones impugnadas descritas en el resultando primero de esta sentencia, será analizada en el capítulo correspondiente del presente fallo, conforme a las constancias que integran los autos del presente juicio, y a las manifestaciones realizadas por las partes, en relación con lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I y II, 95, 129, 197, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme al artículo 1o. del mismo ordenamiento legal, toda vez que el juicio en su contra

fue interpuesto en términos del artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. Estudio de la causal de sobreseimiento. En la única causal de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas en sus oficios de contestación, aducen que el presente juicio es improcedente, en virtud de que las resoluciones determinantes de los créditos fiscales *****, ***** y *****, revisten el carácter de actos consentidos, pues fueron legalmente notificadas el siete de marzo, tres y dieciséis de abril de dos mil diecinueve, por lo que ha fenecido el plazo que establece el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para su impugnación.

Así, en el primero y único concepto de impugnación de la demanda inicial, el actor niega lisa y llanamente que se hayan notificado las resoluciones determinantes de los créditos fiscales de trato.

Por su parte, en los conceptos de nulidad primero, segundo, tercero y cuarto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la ampliación de demanda, la actora sostiene la ilegalidad de la notificación de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales *****, *****, en virtud de que no reúnen los requisitos establecidos en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación para las notificaciones personales, esto, porque las constancias respectivas son ilegibles, aunado a que el notificador no se identificó, no hizo constar el cercioramiento del domicilio, que hubiere requerido la presencia del contribuyente o su

representante legal, las razones por las que se entendió la entrega del citatorio y acta de notificación con un tercero, así como su nombre e identificación, que éste se encontraba en el interior del domicilio, como tampoco se acreditó el vínculo del tercero con el contribuyente buscado, a fin de tener convicción de que éste entregaría al destinatario el citatorio y las resoluciones administrativas.

Que el uso de formatos preimpresos para efectos de la notificación de los oficios determinantes de créditos fiscales, no da certeza de las actuaciones o circunstancias desahogadas en la diligencia de entrega de citatorio y acta de notificación.

En la parte conducente de los conceptos de impugnación décimo y décimo primero de la ampliación de demanda, la parte actora tilda de ilegal la notificación por correo certificado del oficio determinante del crédito fiscal *********, toda vez que el acuse de recibo respectivo no cumple con los requisitos que establecen los artículos 42, 59, fracción I y 61, fracción I de la Ley del Servicio Postal Mexicano, en virtud de que, la diligencia correspondiente se entendió con una persona no identificada con el contribuyente actor o su representante legal.

Analizados los argumentos expuestos por la autoridad demandada, así como valoradas las pruebas respectivas, para el suscrito Magistrado, resulta **parcialmente fundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio, y **parcialmente fundados** los argumentos del actor, en virtud de las siguientes consideraciones.

El artículo 8º, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 8.- *Es improcedente el juicio ante este Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*
(...)

IV.- *Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivamente o juicio ante el Tribunal en los plazos que señala esta Ley.*

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.
(...)”

Del precepto legal anteriormente transcrito, se desprende que es improcedente el juicio ante este tribunal, respecto de actos administrativos en los que hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivamente o juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los plazos que señala la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, el artículo 58-2, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 58-2. *Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:*

(...)
La demanda deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta Ley ante la Sala Regional competente.
(...)”

El dispositivo legal citado, contempla que el demandante podrá presentar su demanda, dentro de los treinta días siguientes a aquél en el que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

Sentado lo anterior, por cuestión de técnica jurídica, en primer término, se analizará la legalidad de la notificación correspondiente a la resolución determinante del crédito fiscal *****.

Precisado lo anterior, en el presente juicio la parte actora negó lisa y llanamente conocer el oficio determinante del crédito fiscal ***** y que éste se le hubiere notificado, por lo que en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracción II y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las autoridades demandadas se encontraban obligadas a demostrar su emisión y notificación; carga probatoria que cumplieron al exhibir copia certificada de lo siguiente:

- Oficio ***** de tres de abril de dos mil diecinueve.
- Citatorio federal de quince de abril de dos mil diecinueve.
- Acta de notificación federal de dieciséis de abril de dos mil diecinueve.

Documentales que obran a fojas 49 a 54 de autos, a las que se concede pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Para efecto de lo anterior, del análisis a las referidas constancias de notificación se observa que se entendieron con un tercero, por lo que este Juzgador estima necesario precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 2a./J.

101/2007 y 2a./J. 60/2008, ha establecido que para considerar que es procedente la práctica de la notificación con un tercero en términos de lo establecido en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, el personal notificador debe asentar en las actas correspondientes:

1) que se constituyó en el domicilio del interesado (formalidad que solo es exigida en la circunstanciación del acta de notificación, no así en el citatorio).

2) que requirió su presencia o la de su representante y, al no encontrarlo, dejó citatorio para que lo esperara a hora fija del día hábil siguiente y

3) que el día y hora asentados en el citatorio, requirió nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, y al no aguardar a la cita, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto.

Lo anterior conforme a la jurisprudencia 2a./J. 101/2007, de la Novena Época, con número de registro 172183, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de dos mil siete, página 286, que dice:

***“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL
ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN
EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN***

FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.”

También la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 85/2014 (10a.) y 2a./J. 82/2009, concluyó que únicamente para el caso de que la persona tercera que atendió las diligencias, se negara a proporcionar su nombre, a identificarse, como tampoco exprese la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, existe la obligación de que el personal notificador circunstancie las características del inmueble y si el tercero se encuentra en el interior.

Lo anterior, porque no puede exigirse al personal notificador el extremo de que recabe los documentos con los que se acredite el vínculo del

tercero con el contribuyente que justifiquen la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado.

Se reproduce la referida jurisprudencia 2a./J. 85/2014 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2007413, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, septiembre de dos mil catorce, Tomo I, Materia(s): Administrativa, página 746, de rubro y texto siguientes:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.”

Asimismo, se trae a la vista la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, de la Novena Época, con número de registro 166911, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, julio de dos mil nueve, página 404, que sostiene:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.”

Sin que se omita precisar que en la hipótesis específica a que aluden las jurisprudencias precedentes, de que, *cuando el tercero no exprese la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado*, caso en el que el notificador está obligado a describir el bien inmueble y que dicha persona se encuentra en interior de éste; el uso de la conjunción “o”, lleva implícito un valor disyuntivo que expresa alternativa entre dos opciones, o incluso equivalencia, es decir que la disyuntiva que plantea esta conjunción no es excluyente, sino que expresa conjuntamente adición y alternativa.

Así, ya sea uno u otro escenario, es decir que el tercero no señale su relación con el contribuyente o la razón por la que se encuentra en su domicilio, sin perder de vista que también la falta de su nombre e identificación, bastará para que el notificador tenga la obligación de asentar las características del inmueble en que se practica la notificación, así como precisar que dicho tercero se encontraba dentro de éste.

En ese tenor, en el caso de la notificación del oficio folio * * * * * de tres de abril de dos mil diecinueve, como ha sido precisado, el tercero que atendió la entrega del citatorio, si bien proporcionó su nombre e identificación, fue omiso en informar la relación o vínculo que guarda con el contribuyente, circunstanciación que se considera insuficiente para calificar que dicha notificación se encuentra apegada a las formalidades establecidas en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, conforme a la interpretación que de tales numerales ha realizado el máximo órgano de control constitucional, pues se actualizó las hipótesis por las cuales el notificador actuante se encontraba obligado a asentar mayor circunstanciación, como lo son las características del inmueble y que la persona tercera se encontraba dentro de éste.

Lo anterior es así, porque la falta de circunstanciación del vínculo o relación del tercero que atendió la entrega del citatorio de quince de abril de dos mil diecinueve, actualizó la obligación del notificador de asentar datos que objetivamente llevaran a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio del contribuyente, exigiéndose, mínimamente los señalados expresamente en las jurisprudencias antes citadas, a saber, las

características del inmueble, si el tercero se encontraba en el interior y otros datos que, razonablemente, acrediten que se actuó en el lugar correcto y con quien daría noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

No obstante, si bien en el citatorio federal de quince de abril de dos mil diecinueve se observa que el notificador precisó que el tercero se encontraba en el domicilio, lo cierto es que omitió asentar las características del inmueble en el que se constituyó, a fin de que, ante la falta de precisión del vínculo o relación con el contribuyente hoy actor, se dotara a éste de certeza jurídica de que tal diligencia se llevó a cabo en el lugar correcto y con quien daría noticia al interesado de la entrega del citatorio, la cita contenida en éste para el día hábil siguiente y la posterior notificación respectiva.

En consecuencia, ante la irregularidad advertida, lo procedente es considerar ilegal la notificación de la resolución administrativa con folio ********* de tres de abril de dos mil diecinueve, por no cumplir con las formalidades de la notificación personal establecidas en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, conforme a la interpretación que de los mismos ha realizado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias precisadas.

Por consiguiente, se determina que la parte actora tuvo conocimiento del contenido del oficio determinante del crédito fiscal ********* de tres de abril de dos mil diecinueve, el **quince de agosto de dos mil veinticuatro**, fecha en que surtió efectos la notificación por boletín jurisdiccional de los acuerdos de uno y dos de agosto de dos mil veinticuatro, realizada el doce anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, según se desprende

de las minutas agregadas a fojas 57 y 62 de autos, en los que se tuvo por contestada la demanda, y se puso a disposición de la accionante los oficios de contestación y las constancias que las demandadas acompañaron a éstos, entre éstas, el citatorio y acta de notificación del oficios * * * * * de 3 de abril de dos mil diecinueve.

Ahora, este Juzgador procederá al análisis de la notificación del oficio * * * * *.

Al respecto, los artículos 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, establecen lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación

Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

*Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.
(...)”*

Ley del Servicio Postal Mexicano

Artículo 42.- *El servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia...
(...)”*

El artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, en la parte de interés, establece que las notificaciones de los actos administrativos se harán, entre otras formas, por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser impugnados.

Por su parte, el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, establece que el servicio de acuse de recibo de correspondencia, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario y en entregar ese documento al remitente, como constancia.

Resulta aplicable la tesis VIII-P-2aS-448, publicada en la Revista de este Tribunal, octava época, año IV, número 35, junio de dos mil diecinueve, página 194, que a la letra dice:

“NOTIFICACIONES HECHAS POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.- REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR.- Conforme al artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos, efectuadas por las autoridades administrativas, pueden practicarse a los particulares por correo certificado con acuse de recibo, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 24 de diciembre de 1986, y 31 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de octubre de 1988, la correspondencia registrada deberá ser entregada a los destinatarios o a sus representantes legales, recabándose su firma. En tal virtud, para tener validez la notificación hecha en esta forma a una persona moral, es necesario que se recabe por el Servicio Postal Mexicano, en un documento especial, el nombre y firma del representante legal, para que pueda sostenerse legalmente que se entendió con este último.

En el caso, la autoridad ante la negativa de la parte actora de que la resolución impugnada contenida en el oficio *** * * * ***, se le hubiere notificado legalmente, con fundamento en los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cumplió con su carga probatoria y exhibió copia certificada de lo siguiente:

- Oficio *** * * * *** de veinte de marzo de dos mil diecinueve.
- Acuse de recibo de oficina recaudadora de tres de abril de dos mil diecinueve.

Documentales que obran a fojas 45 a 47 de autos, valoradas en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo. 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Así, del estudio a las copias certificadas del acuse de recibo oficina recaudadora relativo al oficio *****, se observa que la notificación por correo certificado respectiva, se entendió con la tercera *****
*****, es decir, no cumple con las formalidades establecidas en los artículos 134 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, por lo que resultan fundados los argumentos del demandante.

Lo anterior, en tanto que se entendió con un tercero que evidentemente no es el contribuyente interesado, y respecto del cuales la autoridad demandada no logra demostrar se trate del representante legal de la parte actora.

En consecuencia, ante las irregularidades advertidas, lo procedente es considerar ilegal la notificación de la resolución determinante contenida en el oficio ***** de veinte de marzo de dos mil diecinueve, por no cumplir con las formalidades de la notificación personal establecidas en los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano.

Por consiguiente, se determina que la parte actora tuvo conocimiento del contenido del oficios ***** de veinte de marzo de dos mil diecinueve, el **quince de agosto de dos mil veinticuatro**, fecha en que surtió efectos la notificación por boletín jurisdiccional de los acuerdos de uno y dos de agosto de dos mil veinticuatro, realizada el doce anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, según se desprende de las minutas agregadas a fojas 57 y 62 de autos, en los que se tuvo por contestada la demanda, y se puso a disposición de la accionante los oficios de contestación y las constancias que las demandadas acompañaron a éstos, entre éstas, el citatorio y acta de notificación del oficio ***** de veinte de marzo de dos mil diecinueve.

Finalmente, esta Instrucción procede al estudio de la legalidad de la notificación de la resolución determinante *****.

Para efecto de lo anterior, del análisis a las constancias de notificación de la resolución determinante del crédito fiscal ***** de seis de febrero de dos mil diecinueve, que aportaron las autoridades demandadas en términos de los artículos 16, fracción II y 42 del Código Fiscal de la Federación, mismas que obran en copia certificada a fojas 39 a 44 de autos, valoradas conforme a lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, del mismo ordenamiento; se observa la siguiente circunstanciación:

- Que el personal notificador asentó la forma en que se cercioró ubicarse en el domicilio señalado en el documento a notificar, esto por la nomenclatura oficial *** ** ***** ** *****
***** ** ** ***** ** ** ***** * * ***** ***** *, aunado a que de la circunstanciación del citatorio se desprende que corroboró encontrarse en el domicilio correcto, por el dicho de la persona que atendió las diligencias de entrega de citatorio y acta de notificación.

- Que asentó el nombre de la persona que atendió la entrega del citatorio y el acta de notificación (***** ***** ***) (***), el carácter con el que atendió dichas diligencias (*****), así como el documento con el que se identificó (credencial de elector vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con número *****), y que ésta se encontraba en el domicilio buscado.

- Que el personal notificador se identificó ante dicha tercera mediante constancia de identificación *****, con vigencia del dos de enero al treinta de junio de dos mil diecinueve, emitida por el Subdirector de Cobro, Persuasivo y Coactivo de la entonces Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, requiriéndole a ésta la presencia del contribuyente hoy actor o de su representante legal, manifestando la tercera, que éste había salido a *realizar otras actividades*.

- Que tanto el notificador y la persona tercera con quien se practicaron las diligencias de notificación, firmaron las constancias correspondientes.

Aunado a lo anterior, para el caso del citatorio de seis de marzo de dos mil diecinueve, se asentó que su entrega se realizó a efecto de que se hiciera del conocimiento del contribuyente o de su representante legal, que debía esperar en su domicilio el día siete de marzo de dos mil diecinueve, para que a las 11:15 (once horas con quince minutos), se realizara la diligencia de notificación del documento *****.

En el acta de notificación, se precisó que habiendo precedido citatorio de seis de marzo de dos mil diecinueve y, requerido la presencia del representante legal de la persona moral hoy impetrante, sin que éste esperara en el domicilio a la hora marcada en el citatorio, la entrega del oficio * * * * * de seis de febrero de dos mil diecinueve, con firma autógrafa del funcionario competente que lo emitió, se llevó a cabo con la persona tercera que atendió la diligencia.

Ahora bien, toda vez que la diligencia de notificación de la resolución determinante del crédito fiscal * * * * *, se entendió con una tercera quien manifestó tener el carácter de * * * * * del contribuyente hoy actor, en obvio de repeticiones innecesarias, y conforme a las jurisprudencias 2a./J. 101/2007, 2a./J. 85/2014 (10a.) y 2a./J. 82/2009 reproducidas en párrafos anteriores, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para considerar que es procedente la práctica de la notificación con un tercero en términos de lo establecido en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, el personal notificador debe asentar en las actas correspondientes: 1) que se constituyó en el domicilio del interesado (formalidad que solo es exigida en la circunstanciación del acta de notificación, no así en el citatorio); 2) que requirió su presencia o la de su representante y, al no encontrarlo, dejó citatorio para que lo esperara a hora fija del día hábil siguiente y; 3) que el día y hora asentados en el citatorio, requirió nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, y al no aguardar a la cita, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto.

Asimismo, para el caso de que la persona tercera que atendió las diligencias, se niegue a proporcionar su nombre, a identificarse, como tampoco exprese la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, existe la obligación de que el personal notificador circunstancie las características del inmueble y si el tercero se encuentra en el interior. Esto, porque no puede exigirse al personal notificador el extremo de que recabe los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente que justifiquen la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado.

En ese contexto, contrario a lo manifestado por el impetrante, toda vez que la autoridad demandada acredita con la exhibición de las copias certificadas legibles del citatorio federal y acta de notificación federal de seis y siete de marzo de dos mil diecinueve, que el personal notificador, precisó la forma en que se cercioró de ubicar en el domicilio señalado en la resolución determinante del crédito fiscal ***** a notificar, por la nomenclatura y el dicho de la persona tercera que atendió las diligencias, que requirió la presencia del contribuyente o su representante legal a la tercera que se encontraba en el domicilio, y no encontrándolo dejó citatorio, sin que la persona buscada aguardara a la cita y por ello procedió a notificarla con dicha tercera, respecto de la cual se asentó su nombre, documento de identificación y vínculo con el hoy impetrante; este Juzgador arriba a la convicción de que la notificación del citado oficio de liquidación ***** de seis de febrero de dos mil diecinueve, se ajustó a derecho, debiéndose desestimar por infundados los argumentos que la accionante hizo valer en su contra.

Ahora bien, por lo que hace al argumento de la accionante en relación a que son ilegales las constancias de notificación analizadas por contener datos preimpresos, es infundado.

Lo anterior, porque no existe dispositivo legal alguno que prohíba su uso, ya que el hecho de que para la práctica de la notificación se utilicen formatos denominados comúnmente “machotes”, no se traduce en la ilegalidad de la actuación que realice la autoridad, pues es de explorado derecho que la notificación así practicada, es a fin de agilizar la diligencia, ello aunado a que se considera que no constituye ningún vicio de procedimiento, sino por el contrario da celeridad a la actuación de que se trate; máxime cuando de su análisis se advierte que cuenta con todos y cada uno de los requisitos que señala el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, el hecho de que la autoridad haga uso de tales documentos comúnmente denominados “machotes” en nada afecta la legalidad de la actuación de la autoridad, pues no existe precepto legal que limite su empleo y, sobre todo, porque ello no coarta ni restringe la obligación de la autoridad en cuanto a observar las exigencias legales inherentes a la emisión de un acto de autoridad, pues su legalidad no radica en la forma en que está elaborada, en el sentido de si se encontraba en un formato preimpreso o no, sino en su contenido, es decir, de la información que la autoridad competente haya expresado que den razón y motivo de los acontecimientos que sirvieron de sustento para ordenarlo.

Cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J.140/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 367, que señala:

“NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE.- Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen por qué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.”

En consecuencia, con fundamento en el numeral precisado debe tenersele como sabedora de la resolución determinante del crédito fiscal ***** de seis de febrero de dos mil diecinueve, el ocho de marzo de esa anualidad, fecha en que surtió efectos la notificación de trato, en términos del numeral 135 del Código Fiscal de la Federación.

En virtud de lo expuesto, el plazo de los treinta días hábiles establecido en los artículos 58-2, tercer párrafo, en relación con el 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con que contaba para interponer el juicio contencioso administrativo federal, **inició el once de marzo siguiente y feneció el veinticinco de abril del mismo año**, descontando los días 9, 10, 16, 17, 23, 24, 30 y 31 de marzo, 6, 7, 13, 14, 20 y 21 de abril de dos mil diecinueve, por ser sábados y domingos, así como el 18 de marzo, y 17 al 19 de abril de ese año, por ser declarados inhábiles en el acuerdo SS/3/2019, aprobado por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de quince de enero de dos mil diecinueve.

En ese tenor, es evidente que la impugnación del oficio determinante del crédito fiscal ***** de seis de febrero de dos mil diecinueve resulta extemporánea, dado que al catorce de mayo de dos mil veinticuatro, fecha en que la parte actora presentó su demanda, como así se desprende del sello de recepción de la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales de Oriente, visible a foja 1 de autos, transcurrió en exceso el citado término con que contaba para promover el presente juicio de nulidad, conforme a los artículos 58-2, párrafo tercero, en relación con el diverso 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues el plazo de mérito venció el veinticinco de abril de dos mil diecinueve.

De esta manera, operó en perjuicio del demandante el consentimiento del oficio determinante del crédito fiscal ***** de seis de febrero de dos mil diecinueve, emitido por el Subdirector de Cobro Persuasivo y Coactivo de la entonces Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, entendiéndose éste cuando no se promueve medio de defensa o juicio ante este Tribunal de manera oportuna, por lo que al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede sobreseer el presente juicio con fundamento en lo previsto por el diverso 9, fracción II, del ordenamiento legal en comento, únicamente por cuanto hace al referido oficio ***** de seis de febrero de dos mil diecinueve.

Es aplicable la tesis IV-TASR-XV-39, consultable en la Revista de este Tribunal, diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página 353, que a la letra dice:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE DECRETARLO SI LA AUTORIDAD DEMANDADA DEMUESTRA QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE NOTIFICÓ A LA ACTORA ANTES DE LA FECHA EN QUE ÉSTA SE OSTENTÓ CONOCEDORA DE LA MISMA.- *Procede decretar el sobreseimiento del juicio si la autoridad demandada exhibe con su contestación de demanda copia certificada de la constancia de notificación de la resolución controvertida, de la que se desprende que la diligencia se entendió directamente con la persona a quien se dirige el acto de autoridad, pues con ello se demuestra la fecha en que fue notificada dicha resolución y se desvirtúa la manifestación de la demandante en el sentido de que la resolución que impugna le fue notificada con posterioridad, sin que la legalidad de dicha notificación se afecte por la falta de cumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, pues las mismas deben cumplirse cuando la notificación se entienda con un tercero porque al presentarse el notificador en el domicilio de la persona que deba notificar, no se encuentre ésta o persona autorizada para ese efecto, pero si la notificación se entendió directamente con la interesada, no es necesario el cumplimiento de mayores formalidades, pues al recibir personalmente el acto de autoridad la persona a quien se dirige éste, se cumple con la finalidad de la notificación, que es, precisamente, que el particular conozca el acto de autoridad que le molesta o agravia; por tanto si de acuerdo con dicha fecha, la demanda resulta promovida fuera del término legal, procede sobreseer en el juicio con fundamento en el último párrafo del artículo 209 BIS del Código Fiscal de la Federación.”*

CUARTO. Estudio de causal de sobreseimiento invocada

de oficio. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone que el estudio de la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, este Juzgador advierte que también se actualiza la causal establecida en el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en consecuencia procede el sobreseimiento del juicio conforme al numeral 9, fracción II, del citado ordenamiento, respecto a la resolución determinante ***** de siete de noviembre de dos mil dieciocho, que la parte actora impugnó en forma destacada como antecedente de la diversa determinante del crédito fiscal ***** de veinte de marzo de dos mil

diecinueve, conforme a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

(...)

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.”

ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

(...)

VI. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.”

Conforme a lo anterior, el juicio contencioso administrativo federal es improcedente cuando exista consentimiento del acto combatido, lo que debe entenderse cuando no se promueve el medio defensa en los plazos legales.

En el presente juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la parte actora en el primero y único concepto de impugnación de la demanda inicial, negó lisa y llanamente que se haya notificado el antecedente del oficio determinante del crédito fiscal *** * * * ***.

Conforme a lo anterior, la autoridad enjuiciada al contestar la demanda, exhibió copia certificada de la resolución determinante del crédito fiscal ***** de siete de noviembre de dos mil dieciocho y de sus constancias de notificación.

Por su parte, en los conceptos de nulidad vigésimo quinto, vigésimo sexto y vigésimo séptimo de la ampliación de demanda, la actora sostiene la ilegalidad de la notificación de la resolución determinante del crédito fiscal ***** de siete de noviembre de dos mil dieciocho, no reúne los requisitos establecidos en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación para las notificaciones personales, esto, porque las constancias respectivas son ilegibles, aunado a que el notificador no se identificó, no hizo constar el cercioramiento del domicilio, que hubiere requerido la presencia del contribuyente o su representante legal, las razones por las que se entendió la entrega del citatorio y acta de notificación con un tercero, así como su nombre e identificación, que éste se encontraba en el interior del domicilio, como tampoco se acreditó el vínculo del tercero con el contribuyente buscado, a fin de tener convicción de que éste entregaría al destinatario el citatorio y las resoluciones administrativas.

Que el uso de formatos preimpresos para efectos de la notificación de los oficios determinantes de créditos fiscales, no da certeza de las actuaciones o circunstancias desahogadas en la diligencia de entrega de citatorio y acta de notificación.

Que el acta de notificación no da certeza de que el documento notificado hubiere sido el ***** de siete de noviembre de dos mil dieciocho, porque en el apartado del preámbulo de datos, se indicaron dos fechas de

emisión, una de nueve de octubre de dos mil dieciocho y otra de siete de octubre de dos mil dieciocho.

En ese tenor, del análisis específico al citatorio federal y acta de notificación federal de la resolución ***** de siete de noviembre de dos mil dieciocho, aportados por las autoridades demandadas en términos de los artículos 16, fracción II y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismas que obran en copia certificada a fojas 33 a 38 de autos, valoradas conforme a lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, del mismo ordenamiento, con relación a los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; se observa la siguiente circunstanciación:

- Que el personal notificador asentó la forma en que se cercioró ubicarse en el domicilio señalado en el documento a notificar, por el número y la calle correspondientes, aunado a que hizo constar las características externas del mismo, a saber, ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** * ***** ** ***** *****.

Sin perder de vista que en el citatorio se hizo constar que corroboró encontrarse en el domicilio correcto, por el dicho de la persona que atendió tal diligencia.

- Que asentó el nombre de la persona que atendió la entrega del citatorio y el acta de notificación (***** ***** *****), el carácter con el que atendió dichas diligencias (***** **

*****), que ésta no se identificó, pero que se encontraba en el interior del domicilio buscado.

- Que el personal notificador se identificó ante dicha tercera mediante constancia de identificación ***** con vigencia del tres de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por el Director de Recaudación de la entonces Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, a quien se le requirió la presencia del contribuyente o la de su representante legal, y a su vez manifestó que éste no se encontraba.
- Que tanto el notificador y la persona tercera con quien se practicaron las diligencias de notificación, firmaron las constancias correspondientes.

Aunado a lo anterior, para el caso del citatorio de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, se asentó que su entrega se realizó a efecto de que se hiciera del conocimiento del contribuyente o de su representante legal, hoy actor, que debía esperar en su domicilio el día quince de noviembre de ese año, para que a las 12:00 (doce horas), se realizara la diligencia de notificación del documento ***** de siete de noviembre de dos mil dieciocho.

En el acta de notificación, se precisó que previo citatorio de catorce de noviembre de dos mil dieciocho y, requerida la presencia del contribuyente hoy actor o de su representante legal, sin que éste esperara en el domicilio a la hora marcada en el citatorio, la entrega del oficio ***** de siete de noviembre de dos mil dieciocho, con firma autógrafa del funcionario

competente que lo emitió, se llevó a cabo con la persona tercera que atendió la diligencia.

Ahora bien, toda vez que las diligencias de notificación del oficio *** * * * *** de siete de noviembre de dos mil dieciocho, se entendieron con una tercera que manifestó tener el carácter de *** * * * *** ****** *** * * * *** del contribuyente, este Juzgador estima necesario precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 60/2008, ha establecido que para considerar que es procedente la práctica de la notificación con un tercero en términos de lo establecido en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, el personal notificador debe asentar en las actas correspondientes:

1) que se constituyó en el domicilio del interesado (formalidad que solo es exigida en la circunstanciación del acta de notificación, no así en el citatorio).

2) que requirió su presencia o la de su representante y, al no encontrarlo, dejó citatorio para que lo esperara a hora fija del día hábil siguiente y

3) que el día y hora asentados en el citatorio, requirió nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, y al no aguardar a la cita, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto.

Lo anterior conforme a la jurisprudencia 2a./J. 101/2007, de la Novena Época, con número de registro 172183, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de dos mil siete, página 286, que dice:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el supuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentar así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.”

Aunado a lo anterior, la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 85/2014 (10a.) y 2a./J. 82/2009, concluyó que únicamente para el caso de que la persona

tercera que atendió las diligencias, se negara a proporcionar su nombre, identificarse, como tampoco exprese la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, existe la obligación de que el personal notificador circunstanicie las características del inmueble y si el tercero se encuentra en el interior.

Se reproduce la mencionada jurisprudencia 2a./J. 85/2014 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2007413, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, septiembre de dos mil catorce, Tomo I, Materia(s): Administrativa, página 746, de rubro y texto siguientes:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 () y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra***

en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.”

**Énfasis añadido*

Asimismo, la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, de la Novena Época, con número de registro 166911, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, julio de dos mil nueve, página 404, que sostiene:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.”

En ese contexto, contrario a lo que manifiesta el actor, las autoridades demandadas acreditan con la exhibición de las copias certificadas legibles del citatorio federal y acta de notificación federal de catorce y quince de noviembre de dos mil dieciocho, que el personal notificador precisó los datos del documento a notificar, el domicilio del contribuyente y que se constituyó en éste a la hora y fechas ya precisadas,

que se identificó ante la personas que atendió las diligencia, que requirió la presencia del contribuyente o su representante legal a la persona tercera que se encontraba en el domicilio, la que si bien no se identificó, tal circunstancia actualizó la obligación del notificador de hacer constar que la persona tercera se encontraba en el interior del domicilio de la persona buscada, así como las características del bien inmueble en el que se constituyó, extremos que en la especie sí hizo constar el notificador en el citatorio y acta de notificación analizados.

Ahora bien, por lo que hace al argumento de la accionante en relación a que son ilegales las constancias de notificación analizadas por contener datos preimpresos, es infundado.

Lo anterior, porque no existe dispositivo legal alguno que prohíba su uso, ya que el hecho de que para la práctica de la notificación se utilicen formatos denominados comúnmente “machotes”, no se traduce en la ilegalidad de la actuación que realice la autoridad, pues es de explorado derecho que la notificación así practicada, es a fin de agilizar la diligencia, ello aunado a que se considera que no constituye ningún vicio de procedimiento, sino por el contrario da celeridad a la actuación de que se trate; máxime cuando de su análisis se advierte que cuenta con todos y cada uno de los requisitos que señala el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, el hecho de que la autoridad haga uso de tales documentos comúnmente denominados “machotes” en nada afecta la legalidad de la actuación de la autoridad, pues no existe precepto legal que

limite su empleo y, sobre todo, porque ello no coarta ni restringe la obligación de la autoridad en cuanto a observar las exigencias legales inherentes a la emisión de un acto de autoridad, pues su legalidad no radica en la forma en que está elaborada, en el sentido de si se encontraba en un formato preimpreso o no, sino en su contenido, es decir, de la información que la autoridad competente haya expresado que den razón y motivo de los acontecimientos que sirvieron de sustento para ordenarlo.

Cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J.140/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 367, que señala:

“NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE.- Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen por qué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.”

A partir de lo anterior, esta Instrucción arriba a la convicción de que la notificación del oficio ***** de siete de noviembre de dos mil dieciocho, se ajustó a derecho, debiéndose desestimar por infundados los argumentos que el accionante hizo valer en su contra.

Asimismo, es infundado el argumento del impetrante tocante a que el hecho de que el acta de notificación contiene dos fechas de emisión del oficio determinante ***** no genera certeza de que éste hubiere sido notificado.

Al respecto, resulta necesario analizar el contenido del artículo 38, fracciones I a VI del Código Fiscal de la Federación, que dice:

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

*VI. Señalar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.
(...)”*

El numeral en cita, establece los requisitos del acto administrativo, a saber, constar por escrito en documento impreso o digital, señalar la autoridad que lo emite, señalar lugar y fecha de emisión, estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, ostentar la firma del funcionario competente y señalar el nombre o nombres

de las personas a las que vaya dirigido, cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Formalidades que, como lo indica el numeral en estudio, son exigibles únicamente a las resoluciones administrativas, no así a respecto a las constancias de notificación.

Sirven de referencia las tesis siguientes:

III.2o.A.15 A (10a.), registro digital 2000398, décima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de dos mil doce, tomo 2, página 1248, que dice:

“NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. AL NO SER UN ACTO DE MOLESTIA, NO ESTÁ SUJETA A LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La notificación, en sí misma, no constituye un acto de molestia, pues no es propiamente un acto o resolución administrativa, sino una comunicación de la autoridad, habida cuenta que sólo transmite el acto que le precede, es decir, no es otra cosa sino enterar a alguien de aquello que a la autoridad le interesa que conozca. Por tanto, la notificación en materia fiscal no está sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación previstos por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la Federación, en tanto que esa diligencia se rige por los requisitos establecidos en los artículos 134 a 137 del ordenamiento citado en último término.”

VI-TASR-XXXIX-4, visible en la Revista de este Tribunal, sexta época, año II, número 19, julio de dos mil nueve, página 377, que es del tenor literal siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. NO ES EXIGIBLE EN LAS ACTAS DE NOTIFICACIÓN.-La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, de ser el caso, pueda inconformarse. Así, el requisito de fundamentación y

motivación previsto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, no es exigible para las actas de notificación ya que dada su naturaleza y objeto, sólo son actos de carácter instrumental que constituyen el medio para hacer del conocimiento a los contribuyentes o gobernados de los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales que deban notificarse.”

En esa virtud, del análisis al acta de notificación de quince de noviembre de dos mil dieciocho, correspondiente al oficios * * * * * de siete de noviembre de dos mil dieciocho, se desprende que contiene el nombre del contribuyente, domicilio, 9número de oficio y autoridad que lo emitió, aspectos que se estiman suficientes para vincularla con el acto administrativo cuya notificación se hizo constar en la mismas y que, en su caso el hecho de que se hubiere testado la fecha de nueve de octubre de dos mil dieciocho, ello no depara perjuicio al contribuyente notificado, porque lo cierto es que el notificador precisó la correcta, a saber, la de siete de noviembre de dos mil dieciocho, la cual es coincidente con la resolución cuya notificación se hizo constar en dicha acta, en este caso, el oficio * * * * * de siete de noviembre de dos mil dieciocho.

Lo anterior, en primer lugar, porque como se apuntó, el requisito de la fecha de los actos de autoridad, es exigible únicamente en éstos, no así en las constancias de notificación, aunado a que en la especie, el acta de notificación cuestionada, contienen un máximo de elementos (nombre del contribuyente buscado, domicilio, número de oficio y autoridad que lo emitió) que permiten vincularla a la resolución respecto de la cual se circunstanció su notificación.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 135, primer

párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas, debe tenerse al actor como sabedor del oficio ***** de siete de noviembre de dos mil dieciocho, a partir del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

En virtud de lo expuesto, el plazo de los treinta días hábiles establecido en los artículos 58-2, tercer párrafo, con relación al numeral 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con que contaba para interponer el juicio de nulidad, **inició el veinte siguiente y feneció el diecisiete de enero de dos mil diecinueve,** sin contar los días 17 al 19, 24 y 25 de noviembre, 1, 2, 8, 9, 15, 16, y del 17 al 31 de diciembre, todos de dos mil dieciocho, así como 1, 2, 5, 6, 12 y 13 de enero de dos mil diecinueve, por haber sido declarados inhábiles en los acuerdos SS/3/2018 y SS/3/2019, aprobados por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal, publicados en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de enero de dos mil dieciocho y quince de enero de dos mil diecinueve.

En ese tenor, es evidente que la impugnación del oficios determinante del crédito fiscal ***** de siete de noviembre de dos mil dieciocho, resulta extemporánea, dado que al catorce de mayo de dos mil veinticuatro, fecha en que la parte actora presentó su demanda, como así se desprende del sello de recepción de la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales de Oriente, visible a foja 1 de autos, transcurrió en exceso el citado término con que contaba para promover el presente juicio de nulidad, conforme a los artículos 58-2, tercer párrafo, 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues el plazo de mérito venció el diecisiete de enero de dos mil diecinueve.

Bajo la anterior directriz, es evidente que en el presente juicio, se está ante la presencia de la impugnación de un acto contra el cual no se promovió el juicio contencioso administrativo en forma oportuna.

Por tanto, es evidente que si el plazo con que contaba la hoy actora para impugnar el oficio ***** de siete de noviembre de dos mil dieciocho, feneció el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, y la presentación del escrito de demanda que nos ocupa se efectuó hasta el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, ésta fue extemporánea, actualizándose por ende, la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que con apoyo en el artículo 9 fracción II de ese mismo ordenamiento legal, resulta procedente sobreseer el presente juicio, respecto al oficio ***** de siete de noviembre de dos mil dieciocho.

QUINTO. Estudio de la legalidad del acto impugnado. Con fundamento en el artículo 50, párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se analizan en forma conjunta los argumentos vertidos en el capítulo de la demanda inicial denominado *Solicitud de revisión de oficio de la competencia de los actos impugnado*, y en los conceptos de impugnación sexto, séptimo, décimo tercero y décimo cuarto de la ampliación de demanda, en los que la parte actora cuestiona la competencia del Subdirector de Cobro Persuasivo y Coactivo, y del Jefe del Departamento Técnico de Ejecución, ambos de la entonces Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, para emitir respectivamente las resoluciones determinantes contenidas en los oficios

***** de veinte de marzo de dos mil diecinueve y ***** de tres de abril de dos mil diecinueve.

En el oficio de **contestación de demanda**, la enjuiciada sostiene la legalidad de los actos impugnados de trato, por considerar que se encuentra debidamente fundada la competencia de las autoridades emisoras.

A juicio del suscrito Magistrado Instructor, son **fundados** los argumentos en estudio por los siguientes razonamientos:

A efecto de vislumbrar la legalidad de los actos impugnados contenidos en los oficios ***** de veinte de marzo de dos mil diecinueve y ***** de tres de abril de dos mil diecinueve, es preciso tener en cuenta que cuando el artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

Así, sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al gobernado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, se traducirá en el trastocamiento del mandato constitucional de fundamentación y motivación.

Sirve de referencia la tesis I.4o.A. J/43, registro digital 175082, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, mayo de dos mil seis, página 1531, de rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

En esa virtud, del análisis a los oficios ***** de veinte de marzo de dos mil diecinueve y ***** de tres de abril de dos mil diecinueve, agregados en copia certificada a fojas 45 y 49 del expediente en que se actúa, este Juzgador observa que el Subdirector de Cobro Persuasivo y Coactivo y el Jefe del Departamento Técnico de Ejecución de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, respectivamente, fundaron su competencia en los siguientes artículos:

Oficio *** de veinte de marzo de dos mil diecinueve**

“LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, MEDIANTE OFICIO NÚMERO ***** DE FECHA ***** NOTIFICADO EL 16/11/2018 LE REQUIRIÓ LA(S) PRESENTACIÓN DE LA(S) DECLARACIÓN(ES) DE LA(S) SIGUIENTE(S) OBLIGACIÓN(ES): (...)

Y DERIVADO DE LA REVISIÓN EFECTUADA A LOS ARCHIVOS BASE DE DATOS QUE OBRAN EN ESTA SECRETARÍA (...), ASÍ COMO DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SE HA OBSERVADO QUE USTED NO ATENDIÓ EL REQUERIMIENTO QUE SE SEÑALA EN EL PREÁMBULO DEL PRESENTE, POR LO CONSIGUIENTE Y EN TÉRMINOS DE LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS (...) CLÁUSULA SEGUNDA FRACCIONES I, II, III Y VI INCISO A), DÉCIMA QUINTA FRACCIÓN I INCISOS A) B) Y C) DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE AGOSTO DE 2015 (...) Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 13, FRACCIÓN III, INCISO F) Y ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE PUEBLA, VIGENTE; 1, 3, PRIMER PÁRRAFO, 4 FRACCIÓN IV INCISO C) NÚMERO 2., NUMERAL 2.1., 5 PÁRRAFO CUARTO, 6 PÁRRAFO PRIMERO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, VIGENTE; ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN A LOS TITULARES DE LA SUBDIRECCIÓN DE COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO, DEL DEPARTAMENTO TÉCNICO DE EJECUCIÓN Y DE LAS ADMINISTRACIONES DE RECAUDACIÓN DE LA MISMA DEPENDENCIA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA EL 31 DE AGOSTO DE 2018, ESTA AUTORIDAD DETERMINA LO SIGUIENTE:

MOTIVO(S) DE LA(S) INFRACCIÓN(ES)	FUNDAMENTO LEGAL DE LA INFRACCIÓN Y DE LA SANCIÓN	IMPORTE DE LA SANCIÓN
INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO	ARTÍCULOS 81 FRACCIÓN I INCISO B) DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE.	MÍNIMA EN EL MOMENTO EN QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN CUYO IMPORTE ASCIENDE A \$***** POR CADA OBLIGACIÓN OMITIDA

(...)”

Oficio ***** de tres de abril de dos mil diecinueve

“EL SUBDIRECTOR DE COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN (...) DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL

GOBIERNO DEL ESTADO, DETERMINÓ MULTA(S) RESPECTO DE LA(S) SIGUIENTE(S) OBLIGACIÓN(ES) POR LOS MOTIVOS QUE MÁS ADELANTE SE SEÑALA(N):
(...)
EN RELACIÓN A LO ANTERIOR, SE LE INFORMAN LOS MOTIVOS POR LO CUALES SE LE IMPONE(N) LA(S) MULTA(S), ASÍ COMO EL MONTO DE CADA UNA DE ELLAS:

OBLIGACIÓN (ES)	PERIODO (S)	EJERCICIO	MOTIVO POR EL QUE SE IMPONE LA(S) MULTA(S)	INFRACCIÓN	SANCIÓN	MULTA
DECLARACIÓN DE PAGO DEFINITIVO MENSUAL DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) FEBRERO 2019	FEBRERO	2019	SE DETERMINO MULTA POR NO PRESENTAR LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO 2019	ARTÍCULO 81 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	ARTÍCULO 82 FRACCIÓN I, INCISO A) DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	\$*****

(...)
REQUERIMIENTO

(...) CLÁUSULAS (...) SEGUNDA FRACCIONES I, II, III Y VI INCISO A), (...) OCTAVA FRACCIONES I INCISOS A), C) Y D), Y II INCISO A), (...) DÉCIMA QUINTA FRACCIÓN I INCISOS A) B) Y C), II, III INCISOS A), B), C), D) Y E) DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE AGOSTO DE 2015 (...) 4, FRACCIÓN IV, INCISO C) NÚMERO 2., NUMERAL 2.1.1., 5 PÁRRAFO CUARTO, 6 PÁRRAFO PRIMERO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, VIGENTE; ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN A LOS TITULARES DE LA SUBDIRECCIÓN DE COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO, DEL DEPARTAMENTO TÉCNICO DE EJECUCIÓN Y DE LAS ADMINISTRACIONES DE RECAUDACIÓN DE LA MISMA DEPENDENCIA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA EL 31 DE AGOSTO DE 2018: ARTÍCULO PRIMERO SE DELEGAN A LOS TITULARES DE LA SUBDIRECCIÓN DE COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO, DEL DEPARTAMENTO TÉCNICO DE EJECUCIÓN Y DE LAS ADMINISTRACIONES DE RECAUDACIÓN, LAS FACULTADES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 24, PRIMER PÁRRAFO , FRACCIÓN XIII Y 25, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTA DEPENDENCIA, PARA REQUERIR, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES FISCALES Y DEMÁS APLICABLES , LOS CONVENIOS Y SUS ANEXOS SUSCRITOS ENTRE EL ESTADO Y LA FEDERACIÓN O CON LOS MUNICIPIOS, LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES, AVISOS, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES SOLIDARIOS, Y EN SU

CASO, IMPONER MEDIANTE RESOLUCIÓN, LAS SANCIONES QUE PROCEDAN POR INCUMPLIMIENTO A ÉSTAS O A LOS REQUERIMIENTOS DE AUTORIDAD (...)

Así, previo al análisis de los numerales en los que fundaron su competencia el Subdirector de Cobro Persuasivo y Coactivo y el Jefe del Departamento Técnico de Ejecución de la otrora Secretaría de Fianzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, se aprecia que para efectos de la imposición de la multa contenida en el oficio ***** de veinte de marzo de dos mil diecinueve, y el requerimiento de la obligación fiscal e imposición de sanción contenidos en el oficio ***** de tres de abril de dos mil diecinueve, éstos invocaron el Acuerdo delegatorio de facultades de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración a los Titulares de la Subdirección de Cobro Persuasivo y Coactivo, del Departamento Técnico de Ejecución y de las Administraciones de Recaudación de la misma Dependencia, publicado en el periódico oficial del estado de puebla el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. *Se delegan a los Titulares de la Subdirección de Cobro Persuasivo y Coactivo, del Departamento Técnico de Ejecución y de las Administraciones de Recaudación, las facultades contenidas en los artículos 24, primer párrafo , fracción XIII y 25, primer párrafo, fracción IV del Reglamento Interior de esta Dependencia, para requerir, de conformidad con las disposiciones fiscales y demás aplicables , los convenios y sus anexos suscritos entre el Estado y la Federación o con los Municipios, la presentación de declaraciones, avisos, así como el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes y responsables solidarios, y en su caso, imponer mediante resolución, las sanciones que procedan por incumplimiento a éstas o a los requerimientos de autoridad.”*

Lo anterior, ilustra a este Juzgador que la facultad ejercida por el Titular de la Subdirección de Cobro Persuasivo y Coactivo, y el Titular del Departamento Técnico de Ejecución, ambos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, **es de las catalogadas como delegadas-**

Al respecto, se considera necesario precisar que, tratándose de la delegación de facultades, que consiste en la transmisión del ejercicio de facultades que un órgano superior hace en favor del inferior, puede ser total o parcial. Dicha delegación de facultades debe estar contenida en la ley o reglamento respectivo.

Para lo anterior, necesariamente se requiere la existencia previa de dos órganos, bajo los siguientes requisitos:

a) El delegante, quien debe tener la titularidad de dos facultades: la que será transferida y la de delegar.

b) El delegado, quien debe tener la aptitud para recibir una competencia por la vía de la delegación, para lo cual debe existir en ley o reglamento previamente a la delegación de facultades.

Así, para considerar debidamente fundado el ejercicio de una faculta delegada, es necesario que en el acto de autoridad, se citen los preceptos que justifiquen la existencia de los órganos delegante y delegado y sus facultades para delegar y aceptar la atribución delegada; sin embargo, toda vez que en el presente caso no se cuestiona la competencia de la autoridad delegante de las facultades para requerir el cumplimiento de obligaciones fiscales e imponer las multas correspondientes, sino únicamente la de las autoridades a las que les fue delegada, en la especie a los Titulares de la Subdirección de Cobro Persuasivo y Coactivo y del Departamento

Técnico de Ejecución de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, es que el estudio de la competencia se centra únicamente en las atribuciones de dichas autoridades.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia y

Jurisprudencia VI. 2o J/146, registro digital 221867, octava época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII, septiembre de mil novecientos noventa y un, página 69, que dice:

“DELEGACION DE FACULTADES. *Nuestro régimen jurídico ha consagrado la delegación de facultades como una técnica de transferencia de una competencia propia de un órgano superior de la administración pública en favor de un órgano inferior, y que persigue como propósito facilitar los fines de aquél y cuya justificación y alcance se hallan en la ley orgánica, puesto que para el perfeccionamiento del acto delegatorio se requiere la reunión de varios requisitos de índole legal, entre otros, la existencia de dos órganos, el delegante y el delegado, la titularidad por parte del primero de dos facultades, una la que será transferida y otra la de delegar y la aptitud del segundo para recibir una competencia por la vía de la delegación.”*

Precedente IX-P-2aS-298, consultable en la Revista de este Tribunal, novena época, año III, número 26, febrero de dos mil veinticuatro, página 400, de rubro y texto siguientes:

“DELEGACIÓN DE FACULTADES. LA JUSTIFICACIÓN Y ALCANCE DE LA MISMA DEBE ESTAR CONTENIDA EN LEY O REGLAMENTO.- *El Poder Judicial de la Federación, a través de la jurisprudencia VI. 2o. J/146, de rubro: “DELEGACION DE FACULTADES” y la tesis I.1o.A.38 A, de rubro: “COMPETENCIA, FUNDAMENTO DE LA, EN CASO DE DELEGACIÓN DE FACULTADES”, ha establecido que la delegación de facultades consiste en la transmisión del ejercicio de facultades que un órgano superior hace en favor del inferior, ya sea en forma total o parcial; transmisión que no implica que el superior pierda el derecho de actuar en las materias que ha delegado, pues al transmitir la competencia el delegante sigue siendo el responsable de su ejercicio, por lo que, en razón de los poderes de vigilancia y de revisión que le otorga su jerarquía, debe mantener el control del ejercicio de las facultades delegadas. Asimismo, a través de los criterios referidos, se ha señalado que la justificación y alcance de la delegación de facultades debe estar contenida en la Ley (Orgánica) o Reglamento respectivo, y que para el perfeccionamiento del acto delegatorio se requiere la*

reunión de varios requisitos de índole legal, entre otros, la existencia previa de dos órganos: I. El delegante, quien debe tener la titularidad de dos facultades: 1. La que será transferida; 2. La de delegar, y, II. El delegado, quien debe tener la aptitud para recibir una competencia por la vía de la delegación, para lo cual debe existir en ley o reglamento previamente a la delegación de facultades. En esa tesitura, en el caso de que no se cumplan con todos los requisitos para el perfeccionamiento del acto delegatorio, como puede ser que en el caso, el delegado no cuente con la aptitud para recibir la competencia por vía de delegación, al no existir su cargo en ley o reglamento previamente al acto delegatorio, no es jurídicamente procedente realizar una delegación de facultades en él, por ser una autoridad inexistente. Destacándose que la creación de los cargos de los funcionarios, sólo puede ser materia de una ley expedida por el Poder Legislativo o de un Reglamento expedido por el Ejecutivo, en términos de la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin que pueda considerarse que un Acuerdo delegatorio, pueda tener el alcance de crear los cargos de los funcionarios en este juicio, a los que precisamente se les están delegando atribuciones, pues tal acto solo puede ser materia de una ley expedida por el Poder Legislativo o de un Reglamento expedido por el Ejecutivo.”

Precisado lo anterior, a fin de dilucidar si las autoridades emisoras de los oficios ***** de veinte de marzo de dos mil diecinueve y ***** de tres de abril de dos mil diecinueve, fundaron debida y suficientemente su competencia, se reproduce el contenido de los numerales aludidos en las transcripciones anteriores:

**Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal
Federal, celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito
Público y el Gobierno del Estado de Puebla**

“SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:
I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.
II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

III. Impuesto especial sobre producción y servicios, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio. ...

a). Las referidas en los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación, en los términos que se establecen en la cláusula décima quinta y demás aplicables de este Convenio.

(...)

OCTAVA .- *Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima , décima primera, décima tercera , décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:*

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

a). Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos a través de las instituciones de crédito o en las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la entidad, incluso por medios electrónicos, así como revisar, de terminar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos .

(...)

c). Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación. Esta facultad no será ejercida por la entidad tratándose de lo dispuesto en la cláusula décima sexta del presente Convenio.

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios , requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad , así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

(...)

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

La entidad podrá efectuar las notificaciones incluso a través de medios electrónicos y podrá habilitar a terceros para que las realicen en términos de lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

(...)

DÉCIMA QUINTA.- *La entidad ejercerá las facultades que establecen los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación, para lo cual se estará a lo siguiente:*

I. La entidad requerirá a los contribuyentes la presentación de la declaración o documento respectivos, así como la solicitud de información adicional a la asentada en las declaraciones y avisos de compensación en materia de:

a). Impuesto sobre la renta propio o retenido.

b). Impuesto al valor agregado .

c). Impuesto especial sobre producción y servicios .

II. La Secretaría proporcionará a la entidad los datos de los contribuyentes que no presentaron sus declaraciones en los plazos señalados por las disposiciones fiscales a efecto de que la entidad exija su cumplimiento.

III. La entidad ejercerá las siguientes facultades:

a). Emitir requerimientos a través de los cuales exija la presentación de declaraciones y, en su caso, el pago de los impuestos omitidos, su actualización y accesorios, incluso a través de medios electrónicos.

b). Notificar los requerimientos y demás resoluciones que se emitan conforme a esta cláusula, incluso a través de medios electrónicos o de los terceros habilitados por la propia entidad para tales efectos.

c). Imponer las multas previstas en el Código Fiscal de la Federación, así como por no cumplir con los requerimientos o cumplirlos fuera de los plazos señalados para los mismos, incluso a través de medios electrónicos.

d). Hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate, cuando haya hecho caso omiso a los tres requerimientos de la misma contribución y periodo.

e). Hacer efectiva al contribuyente, una cantidad igual a la que a éste corresponda determinar , cuando la omisión sea de una declaración de la que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota

Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 4. Para el estudio, planeación, programación, ejercicio de las atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría se auxiliará y contará, con la siguiente estructura y unidades administrativas:

(...)

IV. Subsecretaría de Ingresos

(...)

c) Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal

(...)

2. Dirección de Recaudación.

2.1 . Subdirección de Cobro Persuasivo y Coactivo.

2.1.1. Departamento Técnico de Ejecución.

(...)

ARTÍCULO 5 (...)

(...)

El Secretario, los Titulares de las unidades administrativas a que se refiere el artículo anterior y los servidores públicos adscritos a éstas, ejercerán sus atribuciones dentro del territorio del Estado de Puebla, observando los derechos fundamentales, sujeción a las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y sus anexos , órdenes y circulares de carácter general y demás disposiciones legales y administrativas que incidan en la competencia de la Secretaría, en observancia a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público. Acuerdo de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, por el que delega facultades

a los Titulares de la Subdirección de Cobros Persuasivo y Coactivo, del Departamento Técnico de Ejecución y de las Administraciones de Recaudación de la misma Dependencia.

ARTÍCULO 6

Los Titulares de las unidades administrativas de la Secretaría serán auxiliados por el personal directivo, técnico y administrativo que se requiera para el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo con la estructura orgánica aprobada, los manuales de organización, los nombramientos respectivos y la disponibilidad presupuestal que se autorice conforme a las normas respectivas.

(...)

Acuerdo de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, por el que delega facultades a los Titulares de la Subdirección de Cobros Persuasivo y Coactivo, del Departamento Técnico de Ejecución y de las Administraciones de Recaudación de la misma Dependencia.

ARTÍCULO PRIMERO. *Se delegan a los Titulares de la Subdirección de Cobro Persuasivo y Coactivo, del Departamento Técnico de Ejecución y de las Administraciones de Recaudación, las facultades contenidas en los artículos 24, primer párrafo , fracción XIII y 25, primer párrafo, fracción IV del Reglamento Interior de esta Dependencia, para requerir, de conformidad con las disposiciones fiscales y demás aplicables , los convenios y sus anexos suscritos entre el Estado y la Federación o con los Municipios, la presentación de declaraciones, avisos, así como el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes y responsables solidarios, y en su caso, imponer mediante resolución, las sanciones que procedan por incumplimiento a éstas o a los requerimientos de autoridad.”*

De las cláusulas transcritas del Convenio de Colaboración Administrativa en análisis, se observa que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Puebla convinieron coordinarse para ejercer, entre otras, las atribuciones que siguen:

— En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro, las referidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, en los términos que se establecen en la cláusula décima quinta y demás aplicables del Convenio.

— En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados, imponer, notificar y recaudar las que correspondan por

infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

En este contexto, la cláusula décimo quinta del propio convenio, tienen como objetivo delimitar las facultades que la Federación delega a las entidades en términos del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual y acorde con las disposiciones legales citadas por la autoridad demandada en el acto controvertido, la entidad está facultada para lo siguiente:

— Requerir a los contribuyentes la presentación de la declaración o documento respectivos, en materia impuesto sobre la renta propio o retenido, impuesto al valor agregado e impuesto empresarial a tasa única.

— La Secretaría de Hacienda y Crédito Público proporcionará a la entidad los datos de los contribuyentes que no presentaron sus declaraciones en los plazos señalados por las disposiciones fiscales a efecto de que la entidad exija su cumplimiento.

— La entidad se encuentra facultada para emitir requerimientos a través de los cuales exija la presentación de declaraciones, para notificar tales requerimientos y demás resoluciones que se emitan conforme a dicha cláusula.

— Asimismo, goza de atribuciones para imponer las multas previstas en el Código Fiscal de la Federación; así como por no cumplir con los requerimientos o cumplirlos fuera de los plazos señalados para los mismos, incluso a través de medios electrónicos.

Aunado a lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, cuarto párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, los Titulares de las unidades administrativas, como son los Titulares de la Subdirección de Cobro Persuasivo y Coactivo y el del Departamento Técnico de Ejecución, ejercerán sus atribuciones dentro del territorio del Estado de Puebla.

Bajo tales consideraciones, se pone en evidencia que las autoridades emisoras, citaron los preceptos legales que justifican la competencia por razón de materia y territorio de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, para llevar a cabo las atribuciones que emanan del Convenio de Colaboración de trato.

De igual manera, precisaron que las facultades para requerir, de conformidad con las disposiciones fiscales y demás aplicables, los convenios y sus anexos suscritos entre el Estado y la Federación o con los Municipios, la presentación de declaraciones, avisos, así como el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes y responsables solidarios, y en su caso, imponer mediante resolución, las sanciones que procedan por incumplimiento a éstas o a los requerimientos de autoridad, **particularmente en el caso de los Titulares de la Subdirección de Cobro Persuasivo y Coactivo, y del Departamento Técnico de Ejecución, es por virtud de un oficio delegatorio.**

No obstante, las autoridades emisoras prescindieron de justificar que como unidades administrativas tienen la aptitud para recibir una competencia por la vía de la delegación. Es decir, omitieron citar las disposiciones en reglamento que las habilitan para llevar a cabo las facultades que en materia de su competencia se establezcan en ordenamientos legales vigentes, acuerdos, decretos, circulares y convenios, así como las que le confieran, entre otros, el Subsecretario de Ingresos, pues para ello se estima que era necesaria la cita de los numerales 29, fracción XXIII y 30, fracción XX, del Reglamento Interior de la entonces Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, que disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 29

La Subdirección de Cobro Persuasivo y Coactivo dependerá jerárquicamente de la Dirección de Recaudación y estará a cargo de un titular, quien se auxiliará por el Jefe del Departamento Técnico de Ejecución, los Administradores de Recaudación, notificadores, ejecutores, interventores, depositarios y peritos valuadores, así como por los demás servidores públicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones y que se autoricen conforme a las normas respectivas y tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XXIII. Las demás que en materia de su competencia se establezcan en este Reglamento, los ordenamientos legales vigentes, acuerdos, decretos, circulares y convenios, así como las que le confieran el Subsecretario de Ingresos, el Coordinador General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal y el Director de Recaudación.

ARTÍCULO 30

El Departamento Técnico de Ejecución dependerá jerárquicamente de la Subdirección de Cobro Persuasivo y Coactivo y estará a cargo de un titular, quien se auxiliará por los Administradores de Recaudación, los notificadores, ejecutores, interventores, depositarios y peritos valuadores, así como por los demás servidores públicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones y que se autoricen conforme a las normas respectivas y tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XX. Las demás que en materia de su competencia se establezcan en este Reglamento, los ordenamientos legales vigentes, acuerdos,

decretos, circulares y convenios y sus anexos, así como las que le confieran el Subsecretario de Ingresos, el Coordinador General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal, el Director de Recaudación y el Subdirector de Cobro Persuasivo y Coactivo.”

La cita de tales disposiciones resultaba indispensable para el perfeccionamiento del acto delegatorio; de otra manera, daría lugar al extremo de considerar que un acuerdo delegatorio por sí solo puede tener el alcance de hacer que una autoridad sea apta para ejercer facultades delegadas, sin que ello se establezca previamente en ley o reglamento.

De ahí que, si en los oficios ***** de veinte de marzo de dos mil diecinueve y ***** de tres de abril de dos mil diecinueve, no se citaron los preceptos que establecen que las autoridades emisoras pueden ejercer las facultades establecidas en ordenamientos legales vigentes, acuerdos, decretos, circulares y convenios y sus anexos, así como las que le confieran, entre otros, el Subsecretario de Ingresos; entonces se pone en evidencia la actualización de la causal de invalidez prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tanto que en las resoluciones impugnadas contenidas en los oficios ***** de veinte de marzo de dos mil diecinueve y ***** de tres de abril de dos mil diecinueve, no se fundó debida y suficientemente la competencia de las autoridades que las emitieron, Titular de la Subdirección de Cobro Persuasivo y Coactivo y Titular del Departamento Técnico de Ejecución de la otrora Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla; lo que basta para declarar su nulidad lisa y llana en términos del numeral 52, fracción II del citado ordenamiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias siguientes:

Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de tesis 29/90, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 77, mayo de 1994, página 12, del rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los **actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.** De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

*Énfasis añadido

Jurisprudencia 2a./J.99/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, junio de dos mil siete, página 287, que dice:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.- En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.”, se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad para emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por el que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.”

Por último, conforme con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Juzgador se abstiene de analizar los restantes argumentos de impugnación de la ampliación de demanda, debido a que cualquiera que fuere el resultado del estudio que se hiciera a los mismos, en nada variaría el sentido del presente fallo ni traería un mayor beneficio para el actor; lo anterior, con sustento en las jurisprudencias lo 2a./J.9/2011 y 2a./J. 66/2013 (10a.), que establecen:

Jurisprudencia 2a./J.9/2011, registro digital 161237, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, página 855, de rubro y texto siguientes:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).

Esta Segunda Sala estima que el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 155/2007, de rubro: "AMPARO DIRECTO.

SUPUESTO EN QUE EL ACTOR EN UN JUICIO DE NULIDAD TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AQUELLA VÍA UNA RESOLUCIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA." ha sido superado. Lo anterior, en virtud de que el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual establece que el Tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la cita insuficiente de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido."

2a./J. 66/2013, registro digital 2003882, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXI, junio de dos mil trece, tomo 1, página 1073, que dice:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Del citado precepto, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de diciembre de 2010, deriva que cuando la incompetencia de la autoridad resulte fundada y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberán analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederán a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. Por su parte, el principio de mayor beneficio implica que debe privilegiarse el estudio de los argumentos que, de resultar fundados, generen la consecuencia de eliminar totalmente los efectos del acto impugnado; por tanto, atento al artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que expresamente

alude al principio indicado, las Salas referidas deben examinar la totalidad de los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, aun cuando se determine que el acto impugnado adolece de una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada; obligación que, además, debe acatarse en todas las resoluciones emitidas por ese Tribunal a partir del 11 de diciembre de 2010, fecha en que entró en vigor la adición al señalado precepto legal, sin realizar distinciones respecto de los asuntos que estaban en trámite con anterioridad, o bien, de los iniciados posteriormente.”

Finalmente, con relación a la petición de la parte actora relativa a la devolución de los pagos que realizó con motivo de las multas impuestas en los oficios determinantes de créditos fiscales ***** de veinte de marzo de dos mil diecinueve y ***** de tres de abril de dos mil diecinueve, tal y como se observa de las documentales que aportó, sin que al efecto esta Instrucción se encuentre en aptitud de distinguir cuáles corresponden a las resoluciones antes precisadas, pues de su contenido no se desprende a qué adeudos fiscales corresponden, empero el pago de éstos fue reconocido por las autoridades demandadas al formular su contestación de demanda, y derivado de la nulidad lisa y llana de las referidas resoluciones combatidas en el presente juicio contencioso, es inconcuso que esos pagos se tornan en ingresos indebidamente percibidos por el Estado; consecuentemente, lo procedente es reconocer la existencia del derecho subjetivo de la actora para obtener la devolución correspondiente a los pagos que realizó de los créditos fiscales determinados en los oficios ***** de veinte de marzo de dos mil diecinueve y ***** de tres de abril de dos mil diecinueve, con su debida actualización conforme a lo dispuesto en los numerales 17-A y 22 del Código Fiscal de la Federación, así como los intereses correspondientes; misma que deberá realizarse por conducto de la autoridad competente, previa verificación de la recepción del numerario correspondiente, en un plazo que no deberá exceder de UN MES contado a partir de que quede firme el presente fallo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo ordenado por los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, , se

RESUELVE:

I. Ha resultado fundada la causal de sobreseimiento planteada por las autoridades demandadas, de conformidad con lo expuesto en el considerando tercero del presente fallo.

II. Ha resultado fundada la causal de sobreseimiento invocada de oficio por esta Instrucción, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto del presente fallo; en consecuencia:

III. Se sobresee en el presente juicio contencioso administrativo, únicamente respecto de las resoluciones determinantes de créditos fiscales, contenidas en los oficios * * * * * de siete de noviembre de dos mil dieciocho (impugnada como antecedente) y * * * * * de seis de febrero de dos mil diecinueve-

IV. Ha resultado procedente el presente juicio contencioso administrativo federal, únicamente respecto de las resoluciones determinantes de créditos fiscales contenidas en los oficios * * * * * de veinte de marzo de dos mil diecinueve y * * * * * de tres de abril de dos mil diecinueve.

V. La parte actora probó sus pretensiones en el presente juicio ordinario, en consecuencia;

VI. Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones determinantes de créditos fiscales contenidas en los oficios ***** de veinte de marzo de dos mil diecinueve y ***** de tres de abril de dos mil diecinueve, por las razones expuestas en el considerando quinto de esta sentencia.

VII. Se reconoce el derecho subjetivo y se condena a las autoridades demandadas a devolver las cantidades indebidamente pagadas, de conformidad con la parte final del considerando quinto del presente fallo.

VIII. Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firma el **MAGISTRADO GERARDO ALFONSO CHÁVEZ CHAPARRO**, Instructor en el presente juicio, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos **MARIANA EVA SOTELO MÉNDEZ**, quien da fe.

LIC. MARIANA EVA SOTELO MÉNDEZ.
Secretaria de Acuerdos.

MAG. GERARDO ALFONSO CHÁVEZ CHAPARRO
Instructor en el presente juicio.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, 16, 25, 80, 81 y 82 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y trigésimo octavo, fracción I, y cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre del actor, número de oficio del acto impugnado y multas impuestas, sus antecedentes, y datos de terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma la secretaria de acuerdos que emite la presente.